



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 548

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201800125-01
Demandante	CIPRIANO DE LA CRUZ ANDRADE
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 544

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201800158-01
Demandante	ROSALBA LOPEZ MARROQUIN
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 547

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202000166-01
Demandante	KATHERINE RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 545

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201900266-01
Demandante	CARLOS HERNAN REYES MOYA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 546

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100098-01
Demandante	LILIANA POLANCO MEDINA
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCIÓN Y SKANDIA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 542

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202000259-01
Demandante	EFRAIN MENA HURTADO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 543

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202000304-02
Demandante	MARTHA ISABEL CASANOVA ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 541

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Eneida Gómez de Castillo
Demandada	Colpensiones
Litisconsortes Necesarias	Mariella Díaz Vivas, Esther Julia Vásquez Núñez
C.U.I.	760013105009201700165-01
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Revisado el presente proceso, se observa que fue repartido a esta instancia judicial, para ser conocido en virtud del recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria Esther Julia Vásquez Núñez.

No obstante, una vez revisado en su totalidad el expediente con el fin de emitir la decisión de fondo que corresponde, no se evidencia ni en las carpetas contentivas de los CDS remitidos por la demandada, ni en los 44 archivos digitalizados, las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio por el Juzgado, y que corresponde a la copia de la sentencia No. 128 del 13 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, así como la copia de la sentencia No. 056 del 26 de junio de 2012, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Conforme a lo expuesto, se ordena oficiar al juzgado de conocimiento para que remita a este despacho de forma digitalizada,

los documentos antes mencionados, los cuales resultan indispensable para emitir la sentencia en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 552

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Abelardo Izquierdo Potes
Demandada	Emcali EICE ESP
C.U.I.	76001310500620190032601
Tema	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Abelardo Izquierdo Potes demandó a Emcali EICE ESP, pretendiendo que indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2020. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones del demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta Sala, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la indexación de la primera mesada y el consecuente pago de:

- Diferencia pensional a partir del 23 de octubre de 1990, la que cuantificada hasta el 30 de mayo de 2019, asciende a \$34.867.165 (f.º 38, archivo 1).

En relación con las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la presentación de la demanda (6 de junio de 2019), advierte esta colegiatura una imposibilidad para calcularlas, por

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

cuanto, i) al consultar en la pagina web de la registraduría, se evidencia que la cédula del actor se encuentra cancelada por muerte desde el mismo mes en que se presentó la demanda (junio de 2009), y ii) el apoderado judicial de la parte demandante no informó en el proceso de los sucesores procesales del actor, con lo cual se hubiese podido calcular el interés jurídico económico, conforme al criterio jurisprudencial que al respecto desarrolló la Corte Suprema de Justicia, en recurso de queja del 4 de feb. del 2005, en el proceso bajo radicación 25682.

Así las cosas, y en consideración a que el monto de las pretensiones, no supera la señalada en la norma, no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NO CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



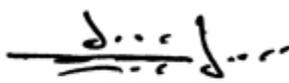
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 548

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo Benítez Castro
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Goodyear de Colombia SA
C.U.I.	76001310500820190042401
Tema	Pensión especial de vejez
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Rodrigo Benítez Castro demandó a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios, la indexación, los incrementos pensionales por compañera permanente a cargo por hijo en condición de discapacidad, y las costas del proceso. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Goodyear de Colombia SA.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019. En ella absolvió a la demandada y a la empresa vinculada de los cargos formulados por el demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte actora recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la pensión especial de vejez, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable del demandante³ (19,7, por haber nacido en 1958), y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$256.000.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

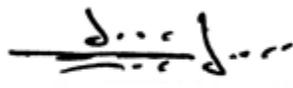
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 550

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Joaquín Martínez Roldan
Demandadas	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501020190065401
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

José Joaquín Martínez Roldan demandó a Colpensiones, a Colfondos SA y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Colfondos SA y luego por Porvenir SA, como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Porvenir SA que traslade los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 25 de enero de 2020. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación del demandante a Colfondos SA y luego a Porvenir SA, como consecuencia, condenó a las AFP a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta ahorro individual del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos

e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada, y ordenó a Colpensiones que vincule válidamente al demandante y que una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos por parte Colfondos y Porvenir S.A., proceda a estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez al actor.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. la devolución al ente administrador del RPMPD el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración -conforme a la condena impuesta en esta instancia judicial-, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos del demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante con la demandada recurrente surgió desde marzo de 2000, y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes (f.º 91, archivo 14)- fue en el mes de abril de 2020, en cuantía de \$24.886.710, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$746.601, valor que a su vez se multiplica por 272, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$203.075.472, suma que supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de

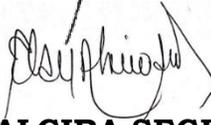
casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

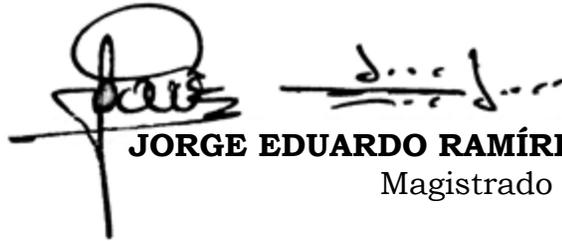
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 551

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ascencion Suarez de Chilito
Demandada	Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros – COOTRAEMCALI
C.U.I.	76001310501320180005701
Tema	Nulidad de conciliación – pago de honorarios
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Ascencion Suarez de Chilito demandó a la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros – COOTRAEMCALI, pretendiendo la nulidad total o parcial del acta de conciliación y pago suscrita entre ella y la demandada el 18 de enero de 2010, ante la Dirección Territorial del Trabajo del Valle del Cauca – Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, así como, el pago total de la pensión voluntaria de jubilación hasta el momento en que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, sin descuento por pago de honorarios, e indexación. Además, solicita se ordene a la demandada a devolver el total de los dineros descontados de su mesada pensional por concepto de embargo, y las costas del proceso.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2020. En ella absolvió a la demandada de los cargos formulados por la demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia, en lo que fue materia de reproche.

Pues bien, ha interpuesto la parte actora recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, escuchado el recurso de apelación interpuesto por activa, advierte esta corporación que el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en primera instancia y que fueron objeto de apelación, es decir, lo relativo al costo de los honorarios profesional de abogado que debió asumir la demandante, y que fueron generados por el proceso ordinario laboral que debió adelantar en contra de la administradora de pensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que la misma no se encuentra cuantificada, sin embargo, al verificar las pruebas documentales aportadas, se observa paz y salvo de honorarios emitido por la demandante el 12 de febrero de 2015, por concepto de honorarios profesionales en favor del abogado que represente a la demandante, en suma de \$12.800.000, en consecuencia, esta colegiatura tendrá en cuenta dicho monto como intereses jurídico

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

económico, el cual no supera la suma señalada en la norma, razón por la cual no se concederá el recurso.

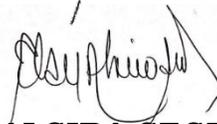
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NO CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



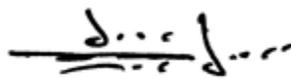
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 549

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Helmer González Londoño
Demandada	Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A.
C.U.I.	760013105001520180039701
Tema	Contrato de trabajo, acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de prestaciones sociales y por no consignación de cesantías
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

José Helmer González Londoño, demandó a Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A., pretendiendo la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre del año 2016, y, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social y parafiscales; así como a la dotación, todo debidamente indexado.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 31 de julio de 2019. En ella declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Al desatar el grado jurisdiccional de consulta, esta Sala, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispuso:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 221 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que operó frente a unos conceptos reclamados, conforme lo expuesto.

Segundo: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Indega S.A., y el señor José Helmer González Londoño desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016, conforme lo expuesto.

Tercero: CONDENAR a la demandada al pago del auxilio de cesantías calculado desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 24 de octubre de 2016, que arroja la suma de \$5.511.838, conforme lo expuesto.

Cuarto: CONDENAR a la demandada al pago de los intereses a las cesantías generados desde el 31 de diciembre de 2015 que son exigibles el 31 de enero de 2016 y el promedio laborado hasta el 24 de octubre de 2016. Para el año 2015 arroja la suma de \$77.322, que resulta de multiplicar el salario mínimo de 2015 con el 12% respectivamente, que para ese año arroja la suma de \$721.672, y, para el promedio del año 2016, con el salario mínimo de ese año multiplicado por el 9,8%, arroja la suma de \$618.234, para un total de \$1.339.906, conforme lo expuesto.

Quinto: CONDENAR a Indega S.A., al pago de la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, en suma, de \$77.322 para el año 2015.

Sexto: CONDENAR a la demandada al pago de las vacaciones correspondientes al periodo entre el 12 de octubre de 2014 y el 24 de octubre de 2016, a razón de 15 días por año y proporcional por fracción, el cual arroja la suma de \$700.946, conforme lo expuesto.

Séptimo: CONDENAR a la demandada al pago de la prima de servicios, afectada por el fenómeno prescriptivo, razón por la que se calcula después del 23 de julio de 2015, correspondiente a 15 días de salario, arroja la suma de \$322.175; para el 2016, se calculará desde el 1° de enero al 30 de junio de 2016, que arroja la suma de \$344.728 y la fracción del 1° de julio al 24 de octubre de ese mismo año, que arroja el valor de \$218.327, conforme lo expuesto.

Octavo: CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que se causa a partir del 25 de octubre de 2016 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, teniendo en cuenta el último salario devengado al momento de finalizar el

contrato, que para el 2016 lo fue por \$689.455, el cual al dividirse en 30 días, arroja la suma de \$22.982, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, conforme lo expuesto.

Noveno: CONDENAR a Indega S.A., al pago de la indemnización por despido injusto en suma de \$4.841.506, conforme lo expuesto.

Décimo: CONDENAR a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social, específicamente en pensión por todo el tiempo laborado por el señor González Londoño, esto es desde el 12 de octubre de 2006 hasta el 23 de octubre de 2016, conforme lo expuesto, previo el respectivo calculo actuarial.

Décimo Primero: CONDENAR a la demandada al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, para el periodo de 2015, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 24 de octubre de ese mismo año -fecha de finalización del contrato suscitado entre las partes-. El neto a pagar resulta de multiplicar \$22.982 como salario día del año 2016 por 249 días, que arroja un valor de \$5.722.477, conforme lo expuesto.

Décimo Segundo: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas, conforme lo expuesto.

Décimo Tercero: Sin costas en esta instancia. (...).

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en esta instancia judicial, que se detalla a continuación:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Acreencia	Valor
Cesantías	\$ 5.511.838
Interés a las cesantías	\$ 1.339.906
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$ 77.322
Vacaciones	\$ 700.946
Prima de servicios	\$ 885.230
Indemnización moratoria art. 65 CST, al 23 de noviembre de 2022	\$ 50.307.598
Indemnización por despido	\$ 4.841.506
Sanción por no pago consignación de cesantías	\$ 5.722.477
Subtotal	\$ 69.386.823

Aunado a dicho resultado, se debe sumar la condena por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, desde el 12 de octubre de 2006 al 12 de octubre de 2016, que la parte demandada afirma que corresponde a la suma de \$80.156.894, con fundamento en la simulación electrónica realizada por Colpensiones.

Revisado el documento soporte de ese cálculo (f.º 5-6, archivo 5), se evidencia que corresponde a la proyección de los periodos que se omitieron pagar, en la cual se tiene en cuenta, tanto la fecha de nacimiento del actor, como los periodos en mora, así como el último IBC devengado por el trabajador, por lo que se tendrá en cuenta dicho cálculo, con el cual, se obtiene como valor total de las condenas, la suma de **\$149.543.717**, que supera el monto indicado en la norma.

No pasa por alto esta colegiatura que, la citada proyección se realizó hasta el 31 de diciembre de 2022, debiendo ser hasta la fecha en que se emite el fallo de segunda instancia, es decir, el 23 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, al excluirse tal proyección y dejar solo el valor correspondiente a la reserva con corte al último periodo omiso, tal valor equivale a \$52.132.595, con el que también se supera los 120 SMLMV, requeridos.

Aunque la parte demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por la demandada, porque al realizar los cálculos le arrojó el total de \$96.515.126, lo cierto es que, la liquidación de los aportes en pensión que se adeudan y que ella cuantifica en

\$26.726.400, no incluye lo correspondiente a los intereses moratorios, rubro este último que opera por ministerio de la ley, y por ende, deben ser incluidos en tratándose del pago de aportes al sistema de seguridad social, así lo señaló la CSJ en providencias AL1957-2021:

[...] de manera excepcional y, solo en el caso, que trata de la condena de aportes al sistema de seguridad social en pensión, el pago de dicho concepto, efectivamente, conlleva cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, según el cual “los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

De ello, surge que estos intereses operan por ministerio de la ley, en consecuencia, el retardo genera la obligación de cubrirlos, sin que el reconocimiento de manera expresa del funcionario judicial implique su desconocimiento.

Tesis que ha sido reiterada entre otras en providencias AL2675-2021 y AL6123-2021, por ende, se queda sin fundamento la oposición presentada.

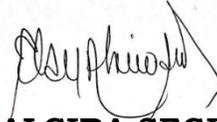
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

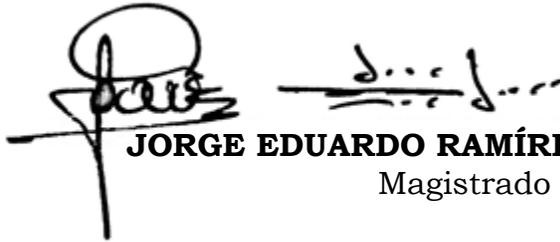
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 553

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Omar Fernández Franco
Demandada	Emcali EICE ESP
C.U.I.	76001310501820190025501
Tema	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

José Omar Fernández Franco demandó a Emcali EICE ESP, pretendiendo que indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2020. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones del demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta Sala, mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea

superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la indexación de la primera mesada y el consecuente pago de:

- Diferencia pensional a partir del 29 de abril de 2002, la que cuantificada hasta el 30 de abril de 2019, asciende a \$65.363.231 (f.º 46, expediente digitalizado).
- Diferencia mensual de \$384.421 (ídem), a partir del 1º de mayo de 2019 y cuantificada hasta la sentencia de segunda instancia, asciende a \$18.961.122 –conforme al anexo–.
- Diferencia mensual de \$428.240, cuantificada hacia el futuro³, teniendo en cuenta la vida probable del actor (15,3

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º.1555 de jul. 30 de 2010.

por haber nacido en 1970 (f.º 17, expediente digitalizado), y multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$91.729.008.

Total: \$176.053.361

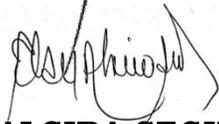
Cifra que, sin necesidad de realizar cálculos de las restantes pretensiones, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	7.865.346	7.480.925	384.421	10	3.844.210
2020	3,80%	8.164.229	7.765.200	399.029	14	5.586.406
2021	1,61%	8.295.673	7.890.220	405.453	14	5.676.347
2022	5,62%	8.761.890	8.333.650	428.240	9	3.854.159
						18.961.122